



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-047-2018-00197-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado hace las siguientes **precisiones**:

1º El artículo 318 del Código General del Proceso establece: *"procedencia y oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. **El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

2º La Corte Suprema de Justicia ha establecido que: *"En efecto, lo primero que debe anotarse es que, por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C.G.d.P., el recurso de reposición debe interponerse 'con expresión de las razones que lo sustenten'. En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado. Y cuando se habla por parte del legislador de 'las razones', que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de sustento a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada."*²

3º El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 14 de enero de 2022 y señaló en el mismo que: que **(i)** el 27 de abril de 2021 remitió memorial solicitando la remoción del cargo de liquidador, por incumplimiento de sus funciones. **(ii)** no hubo pronunciamiento acerca del memorial. **(iii)** solicita se revoque el auto emitido el 14 de enero de 2022, y en su lugar se lleve a cabo pronunciamiento del memorial radicado y se nombre nuevo liquidador. [50RecursoReposición].

Evidencia el Despacho que los reparos del apoderado se centran en que no hubo pronunciamiento acerca del memorial radicado el 27 de abril de 2021, sin embargo, no especifica porque razón la decisión emitida resultó equivocada, esto es, no sustentó de manera clara, precisa y explícita los argumentos en los que funda su recurso.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 025 de 06 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC 6141 de 2016.

4º En consideración con lo anterior, el recurrente no cumplió con los presupuestos consignados en el artículo 318 del Código General del Proceso para la procedencia del recurso de reposición, razón por la cual el mismo debe rechazarse de plano.

Por lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero. Rechazar de plano por improcedente, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, contra auto de fecha 14 de enero de 2022.

Segundo. En firme ingrese para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222a809c4c9dce97395ad02cc092ddae6907dab3213b2c751fdb16c0217fd6d**

Documento generado en 03/06/2022 07:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>